

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO:** 288-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00280-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA  
**DEMANDADAS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver una medida cautelar solicitada por la demandante.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita la demandante se declare la nulidad de la Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 emitida por el Ejército Nacional y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende se le ordené reconocer y pagar sustitución de pensión de invalidez del causante Omar de Jesús Galvis Galvis.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 se resolvió admitir la demanda instaurada por la señora María Roselia Ramírez Loaiza en contra del Ejército Nacional y se resolvió por tener interés en el reconocimiento pensional que se reclama vincular a la señora Blanca Aurora López de Galvis.

Con escrito allegado el 28 de mayo de 2021 la parte demandante solicita se decrete medida cautelar consistente en ordenar a la entidad demandada a pagar *“DE MANERA TRANSITORIA una pensión de sobrevivientes de al menos 1 salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto se dicte sentencia de fondo de segunda instancia”*. En subsidio de la anterior solicitud, solicita se ordene pagar *“un 50% o la mitad de una pensión de sobrevivientes, hasta tanto se dicte sentencia de fondo de segunda instancia, habida cuenta del conflicto que actualmente existe con la demandada Blanca Aurora López de Galvis”*. Justifica su

solicitud indicando que carece de los recursos necesarios para su manutención puesto que dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

Considera que las pruebas documentales presentadas con la demanda (testimonios anticipados, testamento suscrito por el causante en el año 2008 y varias fotografías) demuestran la convivencia como compañeros permanentes de manera pública e ininterrumpida desde el año 2001 hasta la fecha del señor Omar de Jesús Galvis Galvis.

Requiere, debido a la carencia de capacidad económica se le exonere de otorgar caución para efectos del decreto de la medida cautelar.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado por Secretaría con fijación en lista del 18 de abril último, surtiéndose durante los días 19 a 21 del mismo mes.

Tanto el Ejército Nacional como la señora Blanca Aurora López de Galvis permanecieron silentes frente a la solicitud cautelar.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A). MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

**“ARTÍCULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Por su parte el legislador en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dotó de amplias facultades a los jueces para, provisionalmente, adoptar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

(...)”.

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 *ibidem* fijó en su 1º inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación, así:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que la medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio. Así, ha precisado el Alto Tribunal<sup>2</sup>, que aun cuando los mencionados requisitos se predicen principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad.

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:

*(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)*". **(Líneas del Juzgado, negrilla del original).**

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.

<sup>3</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

## **B) CASO CONCRETO**

Pretende la demandante se declare la nulidad de las Resoluciones 3012 del 20 de junio de 2019 y 4158 del 20 de agosto de 2019; ambas emitidas por el Ejército Nacional. Al respecto, debe precisarse que el estudio de la medida cautelar deprecada se circunscribirá únicamente respecto a los efectos de la Resolución N° 3012 del 20 de junio de 2019 en la medida que fue el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la prestación que por sustitución reclama. La Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 negó el reconocimiento de la pensión a la aquí tercera interesada Blanca Aurora López de Galvis, sujeto procesal que no solicitó decreto de medida cautelar.

Pese a la anterior precisión, la medida cautelar impetrada por la demandante no tiene por objeto la suspensión provisional de la Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 emitida por el Ejército Nacional, lo que no es óbice para que el Juzgado la declare procedente debido a que se trata de un acto que negó la prestación que reclama y no tendría sentido suspender una resolución que no produce efectos; lo que se pide es la adopción de una medida dirigida a garantizar la efectividad de la orden de restablecimiento impetrada.

En asunto de con contornos similares al presente, el Consejo de Estado<sup>4</sup> argumentó lo siguiente:

*(...) La medida tiene como propósito garantizar la efectividad de la sentencia: si en el fallo se pide que se ordene la prohibición de la actividad minera, la suspensión inmediata de tal actividad garantiza la efectividad de la orden que el demandante solicita adoptar en la sentencia. (CPACA Art. 229). Esta misma consideración evidencia que la medida tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumple por ende la exigencia prevista en el artículo 230 del CPACA. Se estima que la medida procede sin solicitar la suspensión provisional del acto porque se trata de una medida cautelar que solo tiene vigencia mientras dure el proceso. El restablecimiento de un derecho derivado de la nulidad de un acto administrativo solo es posible si previamente se decreta su anulación, porque de lo contrario se dejarían vigentes dos disposiciones: una, que es la adoptada en el acto y otra, en sentido contrario, que es la que se dispone en la sentencia. **Esa restricción no aplica cuando simplemente se decreta una medida cautelar, porque, aunque el acto***

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia emitida el 24 de octubre de 2010 con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

*continúa vigente, se imponen medidas dirigidas a garantizar la efectividad del fallo en el caso de que sea anulado. Establecido que no debía pedirse la suspensión del acto para solicitar la medida cautelar impetrada en la demanda, se precisa también que la procedencia de la medida sí está condicionada a acreditar los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, entre los que se encuentra la demostración de la «apariencia del buen derecho»; y tal demostración, tratándose de un acto administrativo, implica evidenciar que el mismo viola las disposiciones legales invocadas en la demanda, a partir del estudio de los argumentos expuestos por el demandante, y a la luz de las pruebas allegadas. (Negrillas y subrayado del Juzgado).*

Así las cosas, tenemos que la Resolución N° 3012 del 20 de junio de 2019 negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez del causante Omar de Jesús Galvis Galvis por cuanto la señora María Roselia Ramírez Loaiza no acreditó su condición de beneficiaria, esto es, no acreditó como compañera permanente que convivió “con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte”. A juicio del Ejército Nacional, no se aportaron los medios de prueba definidos en la Ley 979 de 2005 para acreditar la convivencia y señaló que las declaraciones aportadas en sede administrativa no son prueba fehaciente de la convivencia.

En ese entendido, la primera conclusión a la que arriba esta funcionaria judicial es que desacierta la demandante cuando argumenta en su escrito cautelar que la razón por la que la entidad demandada no le reconoció el derecho deviene de existir un conflicto de intereses con la señora Blanca Aurora López de Galvis quien también reclama la prestación. El reconocimiento de la pensión se encuentra en suspenso por consideraciones de la Resolución N° 4158 del 20 de agosto de 2019 fundadas en virtud del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, acto administrativo que como se explicó líneas atrás se emitió por la reclamación de la señora Blanca Aurora.

Respecto a la sustitución de la asignación de retiro o la pensión de los integrantes de la Fuerza Pública, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 estipula:

*“ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”*

En lo que respecta a los beneficiarios, el artículo 11 de la misma reglamentación sostuvo.

**ARTÍCULO 11.** *Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.*

Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

(...)

**PARÁGRAFO 2°.** Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

(...). (Negrilla y resaltado exógeno a la norma).

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se observan los documentos declarativos emanados de los terceros Verónica Hincapié Galvis, Diego Arbey Muñoz Salazar, Cecilia Tabares Londoño y Rubelio Martínez López. Estas documentales contienen declaraciones relacionadas a la convivencia de la señora María Roselia Ramírez Loaiza y el fallecido Omar de Jesús Galvis Galvis, de las cuales se extraen como común denominador las siguientes manifestaciones:

- El señor Omar de Jesús y la señora María Roselia vivieron en la carrera 4 N° 12-44, en el sector conocido como La Bomba, del Municipio de Pácora.

- El señor Omar de Jesús y la señora María Roselia vivieron juntos durante 18 años.
- La señora María Roselia se dedicó a las labores de ama de casa durante los años que convivió con el señor Omar de Jesús.
- El señor Omar de Jesús velaba por la manutención de María Roselia.

De conformidad con el artículo 262<sup>5</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado le otorgará mérito probatorio a las declaraciones reseñadas teniendo en cuenta que no se solicitó su ratificación por parte del Ejercito Nacional y la señora Blanca Aurora López de Galvis.

También se aportó con el libelo demandatorio, escritura pública del 6 de febrero de 2008 contentiva de “testamento” del señor Omar de Jesús Galvis Galvis. De este instrumento se destacan las siguientes manifestaciones: (i) Que vive en unión marital de hecho con la señora María Roselia Ramírez Loaiza “hace 7 años”, (ii) que “*los bienes que deje al momento de mi muerte, lo mismo que mi pensión, sean entregados a la señora María Roselia*” (iii) que designa como albacea con tenencia y administración de bienes a la señora María Roselia.

Evidencia esta documental que para el año 2008, entre el señor Omar de Jesús y la señora María Roselia existía una convivencia de alrededor de 7 años, sin embargo, este documento no se constituye como prueba de convivencia ininterrumpida en los últimos 5 años de vida del causante.

Cierto es que el causante expresó ante notario su voluntad para que la aquí demandante sea beneficiaria de su pensión de invalidez, sin embargo, esta manifestación no tiene alcances jurídicos para considerar que la prestación pueda ser sustituida, en tanto su reconocimiento depende del cumplimiento de las causales de ley.

En torno a las fotografías obrantes en el expediente, el Juzgado en atención a lo dispuesto en múltiples ocasiones por el Consejo de Estado<sup>6</sup> y a la etapa procesal en la que nos encontramos, se abstendrá de otorgarle valor probatorio en la medida en que, al no haberse ratificado con testimonios no es plausible determinar el origen, lugar y época de lo que se quiere evidenciar con estas.

Igualmente, obra como prueba documento denominado “ACLARACIÓN FACTURA 53-0054” suscrito por la Administradora de la empresa funeraria Jardines del Renacer

---

<sup>6</sup> A modo de ejemplo véase la sentencia emitida el 6 de mayo de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Olga Melida Valle de la Hoz (E).

en la que se observan los servicios exequiales prestado el 23 de febrero de 2019 al señor Omar de Jesús y se especifica que estos fueron cancelados por la señora María Roselia.

La aprehensión sumaria que el Juzgado hace de las pruebas aportadas con la demanda permiten colegir al Juzgado que: (i) existió una relación sentimental entre la demandante y el señor Omar de Jesús Galvis enmarcada dentro de una convivencia por cerca de 18 años, (ii) que el causante y la demandante convivieron los últimos 5 años anteriores a la muerte de forma ininterrumpida, (iii) que la Señora María Roselia durante los años de convivencia con el causante dependió económicamente de él y que se dedicó a labores de ama de casa. Esta dependencia económica como lo argumenta la demandante brinda luces al Despacho para considerar que de no otorgarse la medida en su favor pudiese generarse un perjuicio irremediable en su contra.

Las anteriores develaciones sirven al Juzgado para determinar, *prima facie*, que el acto administrativo acusado desconoció elementos probatorios que dilucidan la convivencia ininterrumpida de la demandante con el señor Omar de Jesús omitiendo aplicar la normativa expuesta en precedencia sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Surge entonces a partir del estudio de los argumentos expuestos en la solicitud y en las pruebas allegadas con la demanda una apariencia de buen derecho, razón para el reconocimiento provisional de la sustitución de la pensión de invalidez en favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará al Ejército Nacional reconocer transitoriamente el 50% del valor de la mesada pensional que en vida percibió el señor Omar de Jesús Galvis Galvis en favor de la señora María Roselia Ramírez Loaiza y hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta controversia. Se establece el reconocimiento del 50% del valor de la mesada en razón al conflicto de intereses generado en sede administrativa en virtud la reclamación hecha por la señora Blanca Aurora López de Galvis, la cual se encuentra vinculada como tercera interesada en esta contienda.

No se ordenará a la demandante prestar caución debido a que esta decisión implica de fondo la tutela provisional de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR** en favor de la demandante. En consecuencia, **ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL** a pagar en favor de la señora **MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA**, de manera transitoria, el 50% del valor de la mesada pensional que en vida percibió el señor Omar de Jesús Galvis Galvis, hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta controversia.

**SEGUNDO: SIN CAUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

del 25 de abril de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a86524df9d1f3346b748105040c619f298a19580dde54207f225c122d105c3b**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	281-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00054-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	MARIO ALBERTO GÓMEZ DURANGO, PERSONERO MUNICIPAL DE LA MERCED - CALDAS
Demandados:	MUNICIPIO DE LA MERCED Y OTROS.

Mediante Auto Interlocutorio N° 169 del 02 de marzo de 2022, notificado por estado y correo electrónico el 03 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte demandante el término de tres (03) días para que (i) demostrara el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, y (ii) allegara copia legible del acta de posesión como personero municipal del Municipio de La Merced, departamento de Caldas.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”.** (negrita fuera de texto original).

Vencido el término otorgado en el auto referido, la parte demandante no subsanó la demanda ni presentó escrito alguno, por lo que se hace necesario rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró el señor **MARIO ALBERTO GÓMEZ DURANGO, PERSONERO MUNICIPAL DE LA MERCED – CALDAS,** en contra del **MUNICIPIO DE LA MERCED** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA Y ASEO – EMAAM,** conforme a lo puesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EFECTÚENSE** las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI, y una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**del 25 de abril de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d3a4731c77a2f77185630a7d449c9c2d8e97f3816003c45ced415cf4836fe**

Documento generado en 22/04/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 284-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00099-00  
**Medio de Control:** Protección de derechos e intereses colectivos  
**Demandante** Edwin Rivera Pérez  
**Demandada:** Municipio de Anserma

### I. Antecedentes

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 08 de abril de 2022 por el señor Edwin Rivera Pérez<sup>1</sup> dentro de la Acción Popular de la referencia.

El accionante solicita como medida cautelar lo siguiente:

Si bien en la demanda no se planteó medida cautelar alguna, se advierte respetuosamente la necesidad de que el Despacho ORDENE a la accionada que, de manera inmediata, realice el cerramiento de la propiedad toda vez que el efectuado ha sido ignorado por quienes insisten en ingresar sin autorización a la edificación pese a las notorias medidas implementadas que alertan su inminente colapso y que se adoptaron con el propósito de evitar la continua amenaza de incendios por los objetos encendidos en su interior para consumir de sustancias psicoactivas. También se persigue que, si quiera, se le ORDENE disponer de una vigilancia continua que impida el tránsito alrededor del inmueble o el acceso al mismo.

La solicitud fue reiterada en escrito del 18 de abril de 2022 resaltando la urgencia de la situación.

### II. Consideraciones

Previo a resolver la solicitud, es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos. Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los

---

<sup>1</sup> Archivos 10 y 11

mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló:

Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El régimen de medidas cautelares señalado en la Ley 472 de 1998 debe complementarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el parágrafo del artículo 229 de la misma codificación.

#### **Procedencia de la medida cautelar:**

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) **El Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) **La solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, allí se fijan diferencias dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Se concluye frente a lo anterior que para el decreto de una medida cautelar es necesario, a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Para el caso particular es importante recordar que la solicitud de la medida se basa en la presunta existencia de un riesgo de desastre actual o inminente porque el techo de la vivienda ubicada en la Carrera 5a No. 701 – 709 -711 y la Calle 7 No. 5 – 10 del Municipio de Anserma se encuentra a punto de colapsar y, además, se puede generar un incendio por las personas que entran a la vivienda sin permiso. En el escrito del 18 de abril de 2022, el accionante adjunta una fotografía para demostrar el estado del inmueble.

A pesar de que aun no se practican pruebas en este medio de control, es evidente que es necesario adoptar algunas medidas por lo menos de tipo preventivo. Así se infiere de lo informado por el accionante y de la fotografía que allega con la solicitud.

Para ello, con la presente providencia se ordenará al Municipio de Anserma que en el término de los 03 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplazarse hasta el lugar de la vivienda y evalúe el posible estado de amenaza de ruina. En caso de que el inmueble tenga riesgo de colapso, deberá proceder a instalar los elementos que adviertan a la comunidad sobre la situación del inmueble y en coordinación con la Policía Nacional deberá implementar la vigilancia permanente de la vivienda a fin de evitar que las personas ingresen sin autorización debida al mismo.

El Municipio de Anserma deberá informar al Juzgado de las gestiones adelantadas al respecto.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **Resuelve:**

**Primero: Decretar** la siguiente medida cautelar:

Ordenar al Municipio de Anserma que en el término de los 03 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplazarse hasta el lugar de la vivienda y evalúe el posible estado de amenaza de ruina. En caso de que el inmueble tenga riesgo de colapso, deberá proceder a instalar los elementos que adviertan a la comunidad sobre la situación del inmueble y en

coordinación con la Policía Nacional deberá implementar la vigilancia permanente del inmueble a fin de evitar que las personas ingresen sin autorización debida al mismo.

El Municipio de Anserma deberá informar al Juzgado de las gestiones adelantadas al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*P/cr/P.U*

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SISTEMA MIXTO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La providencia se notifica en el Estado del 25 de abril de 2022</p> <p>MARCELA LEON HERRERA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa49df8fe2836a1a9887159385e76bdafc20fa1446d231c470a2e54350c8973**

Documento generado en 22/04/2022 02:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**